

CG747/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LOS CC. JAVIER MAY RODRÍGUEZ Y JOSÉ RAMIRO LÓPEZ OBRADOR, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPRI/JL/TAB/114/2008.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Por oficio identificado con la clave JLE/VE/0884/2008 de fecha treinta de mayo de dos mil ocho, signado por el Vocal Secretario y Comisionado para Atender Funciones de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, se remitió un escrito de queja elaborado por el Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de Subsecretario de Acción Electoral del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, documento que en su parte conducente refiere:

*“(...) Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 41 Apartado B y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Libro Séptimo de los Regímenes Sancionador Electoral y Disciplinario Interno del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás aplicables, vengo a interponer formal **Denuncia**, en contra del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco el **C. JAVIER MAY RODRÍGUEZ**; así como el **C. JOSÉ RAMIRO***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/TAB/114/2008**

LÓPEZ OBRADOR, ALIAS PEPÍN, candidato a la Dirigencia Estatal del Partido de la Revolución Democrática y quien o quienes resulten responsables, por la comisión de infracciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes reglamentarias, mismas que se hacen consistir en la promoción de la imagen del edil de Comalcalco, Tabasco, el cual ha estado promocionando su imagen en medios de comunicación masiva, entre ellos televisión e internet actuando con dolo y mala fe, en este caso con el pretexto de promover la feria de dicho municipio utiliza su imagen y aprovecha los spots promocionales, pagados con recursos del ayuntamiento para su promoción personal y la del partido político al que pertenece, lo que contraviene a los preceptos legales invocados, mismos que señalan las sanciones correspondientes a todo sujeto de responsabilidad, por infracciones cometidas a las disposiciones legales, así como también incurre en estos hechos ilícitos el **C. JOSÉ RAMIRO LÓPEZ OBRADOR, ALIAS PEPÍN**, candidato a la Dirigencia Estatal del Partido de la Revolución Democrática, ya que se presenta en el acto de la inauguración acompañando al edil de Comalcalco, aprovechando la promoción de su imagen, puesto que aún es candidato a la dirigencia estatal del PRD, aprovechando en forma dolosa para aparecer en los promocionales de la feria Comalcalco 2008, transmitidos en el canal 'Azteca 13' de la Televisora TV AZTECA Oriente, los días 15, 16 y 17 de mayo, para los fines personales que cada uno de ellos persigue. Es por tal razón que solicito a esta autoridad se aboque a realizar las indagatorias correspondientes y se sancione a quien o quienes resulten responsables de los hechos planteados; asimismo solicito se requiera el informe pertinente a la televisora, con la finalidad de contar con los elementos que permitan arribar a la conclusión de quién pagó y en qué términos se realizaron los contratos de la propaganda, supuestamente institucional, que violenta a todas luces el artículo 134 de nuestra Carta Magna (...)"

El denunciante aportó como pruebas para acreditar su dicho:

- a) **TÉCNICA.**- Consistente en un DVD, donde se encuentra grabado el spot transmitido en la Televisora Azteca 13, durante el horario del noticiero Hechos Tabasco, comprendido en el horario de la tarde y noche antes de la media noche, del día 16 de mayo del presente año;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/TAB/114/2008**

- b) LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la nota periodística de fecha 11 de mayo del presente año, publicada por el periódico de la Sociedad Civil “LA VERDAD del Sureste”;
- c) LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el boletín No. 142 de fecha 11 de mayo de 2008, publicado por el Ayuntamiento del Municipio de Comalcalco, Tabasco;
- d) LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el original del oficio número SAE/012/08 con fecha 29 de mayo del presente año, dirigido al Licenciado Armando Xavier Maldonado Acosta, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual solicita copia certificada de la constancia de mayoría de la elección de Presidente Municipal y regidores del Municipio de Comalcalco, otorgada al candidato electo, el **C. JAVIER MAY RODRÍGUEZ**, por la coalición denominada “Por el Bien de Todos” en el proceso electoral 2006;
- e) LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el original de un escrito dirigido a quien corresponda, con fecha 29 de mayo del presente año, mediante el cual se solicita información de las personas que contrataron el spot del día viernes 16 de mayo del año en curso, así como los horarios, las veces y los días en que se transmitió y la solicitud de un informe de la cantidad de spots que contengan la imagen del edil de Comalcalco;
- f) LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la nota periodística de fecha 14 de enero del presente año, publicada por el periódico de la Sociedad Civil “LA VERDAD del Sureste”, con el encabezado “Comienzan a perfilarse fórmulas para dirigir al PRD en Tabasco”;
- g) LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el original del periódico “LA PALABRA” de fecha 28 de mayo del año en curso, principalmente la nota periodística que se encuentra en las páginas 06, 07 y 08, con el título “Entrevista con Juan José Pérez León, José Ramiro y LA AMBICIÓN POR EL PODER”;
- h) LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la impresión de nota periodística de fecha 29 de mayo del presente año, publicada por el periódico “Sin Fronteras, Veracidad, Ética y Valor Periodístico”;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/TAB/114/2008**

i) **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la nota periodística de fecha 01 de octubre de 2007, publicada por el periódico “El Heraldo de Tabasco”.

II. Por acuerdo de fecha tres de junio de dos mil ocho, se tuvieron por recibidas las constancias referidas en el resultando anterior, ordenándose formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/QPRI/JL/TAB/114/2008**; y toda vez que de la revisión a todos los documentos que fueron remitidos con la queja de mérito, esta autoridad advirtió que el promovente no aportó constancia alguna que acreditara la personería con la que se ostentaba, es decir, su carácter de Subsecretario de Acción Electoral del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Tabasco y que efectivamente desplegara la representación legal del instituto político de referencia, se le requirió para que subsanara las omisiones antes referidas, o bien, manifestara si la denuncia la hacía a título particular.

III. Por lo anterior, se envió el oficio SCG/1278/2008, signado por el entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su Carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que se notificara al quejoso el contenido del acuerdo antes señalado, y diera así cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad.

IV. El veinticinco de junio de dos mil ocho, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el escrito suscrito por el Ingeniero Martín Darío Cázares Vázquez, quien desahogó el requerimiento formulado, anexando el original de su nombramiento como Subsecretario de Acción Electoral del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, emitido el diez de julio de dos mil seis y copia certificada del Poder Notarial número 2834, volumen LIV, ante la fe del Licenciado Leonardo de Jesús Salas Poisot, Notario Público número 32 de la ciudad de Villahermosa, Tabasco.

V. Con fecha diez de diciembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, fechado el nueve anterior, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra de los CC. Javier May Rodríguez y José Ramiro López Obrador, que ha quedado reseñado en el resultando número I.

Al respecto, se tiene por reconocida la personería del ciudadano Sebastián Lerdo de Tejada, toda vez que en los archivos de este Instituto obra el escrito de fecha

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/TAB/114/2008**

treinta y uno de enero de dos mil ocho, en donde se advierte que fue nombrado con ese carácter por el Partido Revolucionario Institucional, motivo por el cual, se le otorgaron facultades para promover cualquier tipo de actuación, es por ello, que se encuentra legitimado para presentar el desistimiento que nos ocupa.

VI. Mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil ocho, y en virtud del escrito de desistimiento presentado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 32, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente proponiendo tener por no presentada la denuncia.

VII. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 2, inciso c), y 3; en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/TAB/114/2008**

2. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, estaríamos en presencia de un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

De este modo, en consideración de esta autoridad, el presente asunto debe **tenerse por no presentado**, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, el Partido Revolucionario Institucional denunció supuestas irregularidades que imputa a los CC. Javier May Rodríguez y José Ramiro López Obrador.

Posteriormente, a través del escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, el quejoso manifestó su voluntad de desistirse de la denuncia antes referida.

Al respecto, los artículos 363, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 32, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, disponen lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 363

(...)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

(...)

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. (...)”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 32

Sobreseimiento

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

(...)

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. La Secretaría notificará a las partes sobre la aceptación o no del desistimiento a la brevedad posible.”

Amén de lo expuesto, no pasa inadvertido para esta autoridad que dentro de las causales de sobreseimiento establecidas en la normatividad electoral federal, se encuentra la presentación del escrito de desistimiento por parte del actor, sin embargo, la hipótesis aludida también debe catalogarse como un supuesto de improcedencia para sustanciar el procedimiento que nos ocupa, toda vez que los efectos jurídicos del desistimiento están encaminados a interrumpir la secuela del proceso, ya sea por la falta de requisitos previstos en la ley o en su defecto, por la ausencia de condiciones que permitan a la autoridad de conocimiento, el pronunciamiento de fondo de la pretensión planteada.

De tal suerte, el desistimiento debe ser entendido como la declaración de voluntad del actor en el sentido de renunciar lisa y llanamente a su pretensión; sin embargo, cuando éste se presente antes de que se emplace al denunciado, tendrá como efecto jurídico procesal tener por no presentada la denuncia, toda vez que ésta no ha sido admitida, y por ende, el procedimiento tampoco se ha iniciado, situación que acontece en el caso, pues de autos se advierte que hasta este momento únicamente se tiene por desahogada la prevención que esta autoridad le realizó al promovente.

En ese sentido, resulta ilustrativo tomar en cuenta lo previsto en el artículo 62 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a la consecuencia procesal que se actualiza en el momento en el que se presenta el desistimiento, es decir, si se presenta una vez admitido el medio de defensa o antes de ello, al respecto el numeral en cita, señala:

"ARTÍCULO 62

El procedimiento para tener por no presentado el medio de impugnación o determinar el sobreseimiento, según se haya admitido o no, por la causal prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, (...)"

De lo expresado hasta este punto, esta autoridad estima que en el presente caso, debe admitirse la manifestación de voluntad del denunciante, en el sentido de desistirse de su pretensión, y por ende, tener por no presentada la denuncia de mérito.

En ese orden de ideas, respecto a la hipótesis antes transcrita, y que a consideración de esta autoridad se actualiza en el presente asunto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/TAB/114/2008**

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos en la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos, que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

Al respecto, otro elemento que permite a esta autoridad admitir el desistimiento de mérito, es el hecho de que del análisis preliminar realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que los hechos denunciados no son constitutivos de alguna infracción.

De igual forma, cabe señalar que esta autoridad advierte que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien es cierto que la propaganda de marras pudiera considerarse como propaganda política, de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de un elemento de promoción personalizada de un servidor público, ni mucho menos puede afirmarse que la misma esté orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial.

En ese sentido, el promocional que por esta vía se cuestiona aparece en la parte final del mismo, la imagen del Presidente Municipal de Comalcalco realizando el corte del listón para con ello dar inicio a la feria del citado municipio, pero ese solo aspecto no puede ser determinante para establecer que se trate de propaganda político-electoral contraria a la ley; esto es, de una visión integral del citado

promocional, se desprende que el contenido de éste se compuso de una serie de imágenes de actos o hechos que acontecen en la citada feria, es decir, en el mismo se aprecian los bailes, la coronación de las diferentes reinas, el desfile de carros alegóricos, las fechas de presentación de los artistas que actuarán y el corte del listón inaugural a cargo del presidente municipal acompañado de diversas personalidades, situación que no puede ser considerada como una promoción personalizada del citado funcionario ni mucho menos que pueda trastocar las condiciones de equidad e imparcialidad en alguna contienda electoral, máxime que en el citado municipio en este momento no se van a celebrar elecciones, ya que la integración del actual ayuntamiento abarca el periodo de dos mil siete a dos mil nueve.

Por último, en lo tocante a las notas periodísticas aportadas por el quejoso, cabe señalar que las mismas hacen referencia a la inauguración de la feria en la cual participó el multicitado Presidente Municipal e incluso aparece una fotografía de tal evento; sin embargo, es preciso señalar que es evidente que tales notas son resultado del trabajo periodístico de los diarios de esa localidad realizadas en pleno uso de la libertad de expresión consignada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que de igual forma, tales hechos no pueden ser considerados como propaganda de tipo político–electoral y que tenga como fin la promoción personalizada de dicho funcionario, pues únicamente reseñan la inauguración del evento de mérito.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento en la Tesis de Jurisprudencia 20/2008, cuyo texto y rubro establecen lo siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.—De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/TAB/114/2008**

infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/TAB/114/2008**

Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”

A mayor abundamiento, cabe señalar que el ejercicio de la facultad de vigilar el cumplimiento de la ley electoral y de desplegar el procedimiento relativo se inicia una vez que el Instituto Federal Electoral toma conocimiento de hechos que lleguen a constituir una infracción y puede válidamente concluir cuando el denunciante presenta un escrito de desistimiento.

Lo anterior es parte del principio dispositivo que como ha sostenido la Sala Superior en el expediente identificado con el número SUP-RAP-050/2001, otorga a los interesados la posibilidad de iniciar la instancia, de determinar los hechos que serán objeto del recurso y de disponer de la facultad de desistir.

Dicho principio fue reconocido por el legislador federal, quien en la reciente reforma electoral introdujo en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 363 del nuevo Código comicial la posibilidad del desistimiento, figura no contemplada anteriormente, ya que como en la propia exposición de motivos de dicha norma se señala:

“Desde su promulgación en 1990, [la ley electoral que estuvo vigente hasta enero de este año] ha carecido de normas que regulen con la debida suficiencia los procedimientos para sancionar a los sujetos que incurrir en conductas prohibidas por la Constitución y la propia ley. La ausencia ha sido suplida, parcialmente, por las tesis y jurisprudencia del Tribunal Electoral o por reglamentos administrativos aprobados por el Consejo General del IFE. [...] tanto el Tribunal como el Consejo General han venido actuando para suplir la deficiencia del Congreso, asumiendo de facto facultades reservadas al Poder Legislativo de la Unión”.

De este modo el reconocimiento de la procedencia del desistimiento es un presupuesto del legislador que necesariamente debe de surtir efectos como una forma de darle curso al procedimiento sancionador, si bien no para concluirlo de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/TAB/114/2008**

manera automática, dado que la autoridad electoral administrativa debe apreciar y calificar en cada caso particular si es de admitirlo o no, valorando entre otros aspectos la gravedad de los hechos imputados y que de ello no se desprenda afectación alguna a los principios rectores de la materia electoral.

Ahora bien, respecto de los alcances del dispositivo en comento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación apuntó en su resolución SUP-RAP-100/2008 que:

“[...] el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del Interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que, no existiendo un interés manifiesto, el proseguir con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de la función primordial de la autoridad administrativa, de organizar las elecciones federales.”

Por lo que se refiere al principio de legalidad consistente en que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en las disposiciones legales aplicables, éste encuentra su plena realización con el actuar de esta autoridad administrativa, que en caso concreto se apega estrictamente a la figura que el legislador creó, procediendo a su aplicación una vez que se han cerciorado que se colmaron ciertos supuestos.

Por su parte, los principios rectores de la materia electoral no deben de entenderse aisladamente ni como un fin en sí mismos, sino que deben estar encaminados a dar cauce legal y legítimo a las diferencias que naturalmente surgen durante los procesos electorales, de manera tal que se eviten conflictos sociales y se fortalezcan las reglas de respeto, tolerancia y de la convivencia

democrática entre los actores políticos, asegurando con ello un adecuado funcionamiento del gobierno y de las instituciones derivadas de un proceso ajustado a los principios básicos de las elecciones.

Tan es así, que el quejoso acudió por sí mismo a promover el desistimiento de la queja que dio origen al presente procedimiento administrativo, por lo que ahora se carece del impuso procesal necesario para continuar con su estudio bajo el criterio de idoneidad, que la máxima autoridad jurisdiccional ha establecido como referente en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. **Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto,** por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/TAB/114/2008**

del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 235-236.”

De esta forma, y toda vez que del análisis del contenido del escrito de queja, esta autoridad advierte que los hechos que el quejoso imputa a los denunciados, de ninguna manera pudieran considerarse como violatorios de la normatividad electoral, es por lo que debe admitirse el desistimiento formulado por el denunciante y en consecuencia, tener por no presentada la denuncia de mérito.

3. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **tiene por no presentada** la queja del Partido Revolucionario Institucional en contra de los CC. Javier May Rodríguez y José Ramiro López Obrador.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**